



Resolución Directoral

N° 296 -2020-ANA-AAA X MANTARO

Huancayo, 09 OCT. 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 257550-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Rómulo Antonio Laura Aponte;

El Informe Técnico N° 037-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB de 28 de febrero de 2020, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación N° 047-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 09 de marzo de 2020, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Rómulo Antonio Laura Aponte;

El Informe Técnico N° 081-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB de 12 de agosto de 2020, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su

Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de Ley dispone que constituye infracción en materia de agua "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas;

Que, mediante el escrito de fecha 19 de diciembre de 2019, el señor Carlos Vega Rojas - Presidente de la Comunidad Campesina Espíritu Santo de Muyurina, solicitó ante la Administración Local de Agua Ayacucho la intervención con la finalidad de evitar la afectación en la defensa ribereña del río Huatatas (distrito Jesús de Nazareno), y señala al señor Rómulo Antonio Laura Aponte como principal responsable por haber instalado a la altura del puente (entrada al valle Muyurina) una granja de chanchería con el cual no sólo viene afectando la defensa ribereña sino también como consecuencia de la actividad que realiza estaría contaminando el río;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el señor Rómulo Antonio Laura Aponte ha "utilizado el cauce del río Huatatas, margen izquierda, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado al costado del puente Muyurina, jurisdicción de la Comunidad Campesina Espíritu Santo de Muyurina, distrito de Jesús Nazareno"; asimismo determinar si el procedimiento administrativo



sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

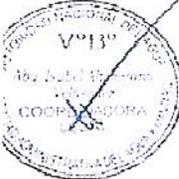
Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, quien mediante Informe Técnico N° 037-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB de 28 de febrero de 2020, previa verificación técnica de campo realizada el 25 de febrero de 2020, ha constatado lo siguiente:

- i) En las coordenadas UTM (WGS: 84) 587 114 mE - 8 549 989 mN, el señor Rómulo Antonio Laura Aponte viene utilizando el cauce del río Huatatas, margen izquierda, al haber instalado un criadero de cerdos, con un cerco de madera, el cual se encuentra a la altura del puente (entrada valle Mayurina).
- ii) La instalación del criadero de cerdos se encuentran por delante de la defensa ribereña (gavión), utilizando el cauce del río Huatatas sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, llegando a estrecharlo en ese tramo y poniendo en riesgo de afectación a los predios aledaños aguas abajo.



Descripción	Punto	Coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s		observaciones
		Este	Norte	
Utilización del cauce con la instalación un cerco para criadero de cerdos (cerco de madera de dimensiones 8x4 m)	centroide	587114	8549989	Ubicado en el cauce del río margen izquierda

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 047-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 09 de marzo de 2020, la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó al señor Rómulo Antonio Laura Aponte, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos que dispone que constituye infracción en materia de aguas "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició procedimiento administrativo sancionador por **"utilizar el cauce del río Huatatas con la instalación de un cerco para criadero de cerdos, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**;



Que, el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, establece: "De manera excepcional, declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, Con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados";

Que, posteriormente mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de abril de 2020, se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos señalada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020;

Que, asimismo con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se prorrogó hasta el 10 de junio del 2020, la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020- PCM;

Que, en ese sentido, al suspenderse el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentran en trámite en la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, desde el 16 de marzo al 10 de junio del año en curso, conforme al Decreto de Urgencia N° 026-2020 y Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y N° 087-2020-PCM; y siendo además que el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, dispuso el aislamiento obligatorio desde el 16 de marzo, cuyo plazo fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2020, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° Decreto Supremo N° 083-2020-PCM y N° 94-2020-PCM; se emite el presente acto administrativo en la fecha;

Que, con Informe N° 081-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB de 12 de agosto de 2020, la Administración Local de Agua Ayacucho, concluye que se encuentra acreditada la infracción en materia de agua cometida por el señor Rómulo Antonio Laura Aponte, tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; recomendando imponer una sanción de multa pecuniaria de Dos (02) Unidades Impositivas Tributarias, para esta conducta sancionable; asimismo, como medida complementaria, recomienda la restitución del lugar a su estado natural, considerando las condiciones iniciales del río Huatatas, y que conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.3) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	No está plenamente determinada ya que no existe afectación a la fecha de la inspección	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	El infractor se ha beneficiado económicamente por no realizar las gestiones respectivas ante la ANA así como la ganancia de terreno colocando el cerco para el criadero de cerdos.		X	
c.	Gravedad de los daños generados	Se ve una alteración al paisaje y la forma natural del cauce del río teniendo así el estrechamiento del cauce que podría producir un desvío y/o desborde aguas abajo.		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Premeditación , en la comisión de la infracción. Existe una preparación con antelación a la realización de la infracción ya que fue advertida por el denunciante y el infractor continuó con la actividad		X	
e.	Impactos ambientales negativos	No está plenamente determinada la magnitud del impacto ambiental ya que a la fecha de la inspección se ve una alteración en el paisaje natural de la zona, también se verifica el estrechamiento del ancho del cauce.	X		
f.	Reincidencia	Nunca ha sido sancionado.	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Ninguno	X		

Fuente: Adaptado del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Ayacucho ha notificado al señor Rómulo Antonio Laura Aponte el Informe Técnico N° 081-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB, quien a su vez, cumplió con presentar su descargo;

Que, con Memorando N° 287-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de 09 de setiembre de 2020 (fs. 15), la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 141-2020-ANA-AAA.MAN-AL/iav de 26 de setiembre de 2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar que en el presente caso, la Administración Local de Agua Ayacucho ha instruido el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Rómulo Antonio Laura Aponte por “**utilizar el cauce del río Huatatas con la instalación de un cerco para criadero de cerdos, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**”; lo cual constituiría una infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; en virtud de ello, corresponde evaluar si el administrado habría incurrido en dicha infracción.

ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN:

En relación a la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos atribuida al señor Rómulo Antonio Laura Aponte, se realizó el siguiente análisis:

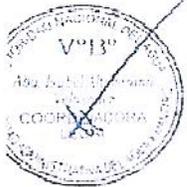


El numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”;

Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas señaló en el numeral 6.4 de la Resolución N° 374-2016-ANA-TNRCH de fecha 04.08.2016, recaída en el Expediente TNRCH N° 1292-2014, que dicha infracción se configuraba en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) **Ocupar:** Cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) **Utilizar:** Cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin la autorización correspondiente.
- c) **Desviar:** Cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice los diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

En el presente caso, se aprecia que el hecho imputado al administrado fue por el supuesto de (utilizar el cauce del río Huatatas), el supuesto por el que se le debió imputar al administrado es por haber (ocupado el cauce del río Huatatas), ello porque revisado el expediente administrativo correspondiente el cual contiene el Informe Técnico N° 037-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB, Notificación N° 047-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO y el Informe Técnico N° 081-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB, emitidos todos ellos por la Administración Local de Agua Ayacucho se puede advertir que el señor Rómulo Antonio Laura Aponte en realidad ha invadido entre las coordenadas UTM (WGS: 84) 587 114 mE - 8 549 989 mN, el cauce del río Huatatas, margen izquierda; es decir viene ocupando en forma permanente dicho bien asociado al agua con la instalación de un criadero de cerdos tal como se puede advertir de la fotografías adjuntas, motivo por el cual, se concluye que no debió imputarse al administrado el supuesto de (utilizar el cauce del río Huatatas), contenida en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; por tal motivo se debe declarar improcedente el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Rómulo Antonio Laura Aponte, disponiéndose el archivo del presente; comunicándose a su vez que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al escrito de descargo presentado por el administrado, al no haberse especificado con claridad el supuesto contenido en la infracción, asimismo, implica afectación del deber de motivación y razonabilidad como garantías que precisa el artículo 139° de la Constitución Política del Perú; así mismo se recomienda a la Administración Local de Agua Ayacucho evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, conforme lo establece el numeral 252.1) del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, bajo responsabilidad por haber ocupado el cauce del río Huatatas, margen izquierda;



En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, que sustituye

al aprobado mediante Decreto Supremo N°006- 2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N°012- 2016-MINAGRI; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 011-2019-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Rómulo Antonio Laura Aponte, disponiéndose el archivo del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al escrito de descargo presentado por el administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se recomienda a la Administración Local de Agua Ayacucho evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, conforme lo establece el numeral 252.1) del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, bajo responsabilidad contra el señor Rómulo Antonio Laura Aponte por "ocupar el cauce del río Huatatas, margen izquierda con la instalación de un criadero de cerdos, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución al señor Rómulo Antonio Laura Aponte, señor Carlos Vega Rojas - Presidente de la Comunidad Campesina Espíritu Santo de Muyurina y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Ayacucho.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO

Ing. Luis Fernando Riffi Martín
DIRECTOR

